



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-303/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED],
EN SU CALIDAD DE JEFE DE
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
KIMBERLY YAMEL MARTÍÑON
BONILLA

Ciudad de México a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por
[REDACTED], en su calidad de Jefe de Gobierno
de la Ciudad de México, por el que controvierte el acuerdo de
trece de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría
Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro
del expediente IECM/SCG/PE/077/2024, por el que se tuvo por
precluido su derecho para dar contestación en tiempo y forma
al emplazamiento formulado por la autoridad responsable; y
tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Queja

1. Escrito de queja. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED], en su carácter de diputado al Congreso de la Ciudad de México, presentó escrito de queja en contra de la parte actora por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de los pronunciamientos realizados en una conferencia de prensa.

2. Emplazamiento y ofrecimiento de pruebas. Mediante oficio de veintidós de mayo de la presente anualidad, se desechó parcialmente la denuncia promovida en contra de la parte actora, asimismo, se le emplazó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que estimara pertinentes para acreditar su dicho, plazo que de acuerdo a su notificación, transcurrió del veintinueve de mayo al dos de junio del presente año.

3. Desahogo. El dos de junio de este año, mediante correo electrónico la parte actora dio contestación al emplazamiento antes señalado.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



4. Acuerdo impugnado. En proveído de trece de julio siguiente, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para dar contestación al emplazamiento formulado y ofrecer pruebas.

Mismo que fue notificado a la parte actora el diecisiete de julio siguiente.

5. Solicitud de regularización. El diecinueve de julio el hoy actor a través de su representante legal, presentó ante la responsable una solicitud de regularización del procedimiento, ya que, si desahogó en tiempo y forma el emplazamiento referido anteriormente, esto es el dos de junio.

6. Regularización del procedimiento. Mediante proveído de veinte de julio del presente año, la responsable determinó entre otras cuestiones, regularizar el procedimiento al percatarse que efectivamente la hoy actora presentó vía correo electrónico el desahogo del emplazamiento, y se le tuvo dando contestación en tiempo y forma.

Al respecto, dicho acuerdo de regularización fue notificado al hoy actor el veinticuatro de julio del presente año.

II. Juicio electoral

1. Presentación de demanda. El veintidós de julio siguiente, el representante legal para la defensa de los intereses de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda, a

efecto de controvertir el acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se tuvo por precluido su derecho de hacer manifestaciones.

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/6827/2024, de veintiséis de julio de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Integración y turno. El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2714/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación. El veintinueve de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**
Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/SCG/PE/077/2024, por el que se tuvo por precluido su derecho para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por la autoridad responsable.

SEGUNDA. Improcedencia. Una vez precisado lo anterior, se advierte que previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹”**.

¹ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

En el caso, este órgano jurisdiccional, advierte de oficio, que en el presente caso procede **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41, y 42 de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso².

² Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.³

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699.



En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, como se expone enseguida:

El artículo 38 de dicha Ley prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

El numeral 41 párrafo primero de la misma Ley establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en el entendido de que los términos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. La misma regla aplicará a aquellos asuntos que guarden relación con dichos procesos comiciales.

El diverso 42 establece que, todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel

en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.**

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Procesal enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo normado por el artículo 49 de Ley, los medios de impugnación regulados en ese ordenamiento son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de improcedencia que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna

de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Causal de extemporaneidad.

Como se adelantó, el juicio que se analiza es **improcedente** porque la impugnación que le dio origen se presentó en forma **extemporánea**.

Del escrito de demanda se desprende que la parte actora controvierte el acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/SCG/077/2024, por el que se tuvo por precluido su derecho para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por la autoridad responsable.

Lo anterior al considerar incorrecta dicha determinación, pues el plazo para desahogar el emplazamiento de veintidós de mayo del presente año transcurrió del veintinueve de mayo al dos de junio siguientes, fecha última en la que vía correo electrónico presentó la contestación correspondiente y presentó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar su dicho.

También señala que la responsable ha violado en su perjuicio la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y su derecho a una adecuada defensa, pues señala que debe existir certeza y seguridad jurídica respecto del desarrollo del procedimiento instaurado en su contra.

Ahora bien, de constancias que obran en el expediente, se desprenden las siguientes documentales en original y copia certificada:

1. Acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro emitido por la autoridad responsable, en donde determinó tener por precluido el derecho de la parte promovente para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por la autoridad responsable.
2. Notificación realizada a la parte actora por medio de la persona autorizada que señaló para tales efectos, del acuerdo referido en el punto que antecede, de diecisiete de julio del año en curso, tal como se muestra a continuación.



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/077/2024 24

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA EJECUTIVA

PROBABLE EN SU CALIDAD DE JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Presente

Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de julio dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 32, 33, 38, 41 y 47, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el (la) que suscribe C. Ramiro García notificador (a) habilitado (a) por el Secretario Ejecutivo, mediante oficios IECM/SE/2974/2023 e IECM/SE/323/2024, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, firmados por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 672, me constituí en el inmueble ubicado en [REDACTED] de México, la copia autorizada del acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el cual en la parte que interesa, señala lo siguiente:

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS. No existiendo medio de prueba pendiente de ser admitido o desahogado, se declara concluida la fase probatoria, por tanto, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento, **PÓNGASE A LA VISTA DE LAS PARTES** el expediente de mérito, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir del siguiente en que se notifique personalmente el presente proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; **APERCIBIDOS** de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para formular alegatos.

Asimismo, queda a su disposición para consulta el expediente correspondiente en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral Local, ubicadas en la calle de Huizaches número veinticinco, primer piso, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad de México.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese por correo electrónico al promotor: personalmente al p[REDACTED] Ciudad de México y [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento.

SE DA RAZÓN, que siendo las dieciocho horas con cinco minutos, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble (por ser inmueble conocido), así como por el dicho de [REDACTED] encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto la copia autorizada del acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del documento anteriormente descrito, para los

Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México. Conmutador 54833800

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

3. Interposición del escrito inicial de demanda, presentado ante la Oficialía de partes de la autoridad responsable, del que se desprende, que la presentación del medio de impugnación fue hecha el **veintidós de julio de dos mil veinticuatro**, como se muestra a continuación:



AT'N. H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

[REDACTED] para la Defensa de los Intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento que se acompaña al presente como **ANEXO ÚNICO**, con fundamento en los artículos 37, fracción I, 41, 42, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y demás correlativos aplicables, comparezco ante Usted para interponer **Juicio Electoral** en contra del acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral [REDACTED] **SCG/PE/077/2024**, mediante el cual se declaró precalidad de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado dentro del referido procedimiento, así como ofrecer pruebas.

De las constancias descritas, se desprende que las mismas cuentan con pleno valor probatorio en términos de los artículos 53, fracción I, y, 55, fracción III, al tratarse de documentales consistentes en copias certificadas.

Ahora bien, tal y como se precisó anteriormente, la parte actora se inconforma del acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/SCG/077/2024, notificado el diecisiete de julio siguiente.

Por ende, si el acuerdo impugnado, fue notificado el **diecisiete de julio del año en curso**, es incuestionable que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Electoral local para promover el juicio electoral transcurrió del **dieciocho al veintiuno de julio del presente año.**

De tal suerte, si la demanda se presentó ante la responsable **hasta el veintidós de julio siguiente**, es evidente que resulta **extemporánea** la impugnación.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es **desechar de plano** la demanda de juicio electoral presentada por el partido político morena.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM/SCG/077/2024, en términos razonados en la parte considerativa correspondiente.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”